



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 751 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 06 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 382-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 188091 y N° Exp. 125017, Opinión Legal N° 171-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-lfad y el Recurso de Apelación interpuesto por Abdón Acero Capcha, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 506-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece *“las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”*, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, *es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 506-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 506-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 751 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

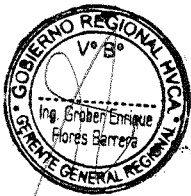
Huancavelica,

06 OCT 2016

las resoluciones administrativas, lo expuesto se encuentra corroborado con el hecho de que la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, resuelve Reconstruir el Comité de Recepción de las Ambulancias Rurales, en razón de que existe Certificación Presupuestal por el monto de S/. 10,000.00 mil nuevos soles para la contratación de profesionales especialistas e idóneos quienes deben de cumplir con recepcionar verificando las especialidades técnicas, que mi persona no ha renunciado porque simplemente no quería o no le daba la gana de asumir el cargo, específicamente porque dicho cargo requería de una falta de especialización y conocimiento en la materia, ya que se trataba de ambulancias y no de cualquier unidad vehicular, esto es lo que no entiende la administración e injustamente me imponen una sanción arbitraria, antojadiza y con fundamento carentes de veracidad, sin una marco jurídico específico, sino genérico, por lo que digo se me absuelva, en aras de garantizar el debido proceso administrativo. **C) OTROSI DIGO:** Se deduce la excepción de prescripción extintiva del presente proceso administrativo, en base a los siguientes fundamentos de hecho y Derecho: El administrado menciona el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Mediante Carta N° 002-2010-GOB.REG.HVCA/GREDES-DIRESA/ACC, de fecha 15-12-2010, el suscrito Abdón Acero Capcha – Jefe de la Oficina de Infraestructura de DIRESA, presenta ante el despacho del Director Regional de Salud Renuncia irrevocable a la Presidencia del Comité de recepción de las Ambulancias Rurales, ante ésta renuncia se emite el Informe Legal N° 030-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DAJ, de fecha 20-12-2010, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRESA opina que no resulta atendible mi petición de renuncia la misma que es notificada mediante Carta N° 291-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA. Contra dicha notificación mi persona interpone Recurso de Reconsideración, la misma que deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRESA, de fecha 23-12-2010, la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, resuelve Reconstituir el Comité de Recepción de las Ambulancias Rurales, en razón de que existe Certificación Presupuestal por el monto de S/. 10,000.00 mil nuevos soles para la contratación de profesionales especialistas e idóneos quienes deben de cumplir con recepcionar verificando las especialidades técnicas, reconfiguración que nuevamente recae en mi persona en mi calidad de Presidente, es así que mediante el Informe N° 2397 – 2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 29-12-2010, el Director Regional de Salud da a conocer a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, que existe negativa de parte de mi persona y otro de conformar el Comité de Recepción de Ambulancias Rurales, lo cual no permitió instalar el referido Comité de Recepción. Como se pudo apreciar todos estos actos administrativos se han desarrollado en el mes de diciembre del año 2010. *Todos estos actos administrativos relacionados con la conformación del Comité de Recepción de las Ambulancias Rurales, se han desarrollado en el mes de diciembre del año 2010, mientras que el Proceso Administrativo ha aperturado el 07 de septiembre de 2012, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 891 – 2012/GOB.REG.HVCA/GGR, siendo así el proceso administrativo se ha aperturado después de UN AÑO Y OCHO MESES Y SIETE DÍAS, después de haberse conocido los hechos hasta la apertura de proceso administrativo, la acción ya habría prescrito. Por lo que la fecha de prescripción empieza a correr desde que tuvieron conocimiento, esto es en el mes de diciembre del año 2010, por lo que a la fecha de la apertura de proceso administrativo, la acción ya habría prescrito;

Que, de acuerdo al desarrollo de la impugnación el ahora impugnante, se centra en que mediante la Resolución Directoral Regional N° 797-2010/GOB.REG.HVCA/DIRESA, se le designa como Presidente del Comité de Recepción de Ambulancias Rurales para el Gobierno Regional de Huancavelica, de cual estaba en desacuerdo y conforme al derecho a la petición administrativa, tutelada dentro del Marco Constitucional es que dicho servidor mediante la Carta N° 002-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/ACC, de fecha 15 de diciembre del 2010, renuncia al Comité de Recepción, fundamentando dicha decisión, la misma que mereció pronunciamiento legal, mediante el Informe Legal N° 030-2010/GOB.REG.HVCA/DIRESA/DAJ de fecha, 16 de diciembre del 2010, mediante el cual opina que no resulta atendible la petición del servidor Abdón Acero Capcha, Jefe de Infraestructura y Gestión Tecnológica de la DIRESA. Por lo señalado mediante el Informe 2397-2010/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 29 de diciembre de 2010 se pone en conocimiento que el procesado Abdón Acero Capcha no ha cumplido con la labor encomendada dando lugar a un potencial perjuicio de la entidad, al haberse negado a conformar el Comité de Recepción de las Ambulancias Rurales.

Que, de la imputación se señala a fin. de que un servidor o funcionario se le atribuya





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 751 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

una responsabilidad administrativa, necesariamente debe existir alguna norma que regula como obligación o exigencia realizar un determinado acto o conducta, ello en base al principio de legalidad; por lo que, para el caso concreto es necesario analizar si dicha comisión fue conformada acorde a un sustento normativo válido y expreso, tal es así que tenemos que la mencionada comisión de recepcionar bienes en virtud del Contrato N° 322-2010/ORA denominado: Contrato de Adquisición de Ambulancias Rurales para el Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Resolución Directoral Regional N° 797-2010/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado – Decreto Legislativo N° 1017-. Se señala que la DIRESA es la encargada de recepcionar bienes adquiridos por el Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud a lo estipulado en las bases para la adquisición de dichos bienes, lo cual resulta legal, sin embargo es necesario a fin de establecer la legalidad en la conformación del Comité de Contrataciones de las Ambulancias Rurales, transcribir el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, Decreto Supremo N° 184-2008.EF, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo 138-2012-EF, que señala sobre la recepción y conformidad lo siguiente: *“La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna en la entidad”.* La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias...”

Que, de acuerdo al texto normativo descriptivo no se señala en ninguna parte que se deba conformar una Comisión o Comité a fin de recepcionar bienes y servicios, tal como si sucede y es exigible para el caso de recepción de obras conforme así está establecido en el numeral 1 del Artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF. Por lo señalado queda evidenciado que la conformación de un Comité de Recepción de las Ambulancias Rurales, resulta ilegal al no contar con el sustento legal, al nivel de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así tampoco se cuenta con alguna directiva interna a nivel regional, no siendo suficiente que dicho Comité sea designado mediante un acto resolutorio de poder afirmar que sus actuaciones se enmarcan dentro de la Ley; por lo que, podemos concluir de manera categórica que **no se le puede exigir a un servidor el cumplimiento de supuestas obligaciones e imputar la comisión de una falta administrativa** a razón de una designación que no contaba con sustento legal por rango de Ley mediante una Directiva; por lo que, el recurso administrativo de Apelación presentado por el administrado Abdón Acero Capcha, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 506-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, deberá ser amparado.

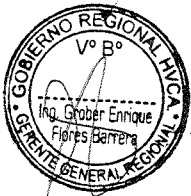
Que, en este contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales, a fin de garantizar el procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado Abdón Acero Capcha, contra Resolución Gerencial General Regional N° 506-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nra. 751 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Abdón Acero Capcha**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 506-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo las consideraciones expuestas en la presente Resolución.


ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de Reconsideración presentado por el administrado **Abdón Acero Capcha** – Jefe de Infraestructura y Gestión Tecnológica de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica-, en consecuencia **DEJESE SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Gerencial General Regional N° 506-2016/GOB.REG-HVCA/GGR en el extremo que resuelve **IMPONER** la medida disciplinaria de Suspensión sin goce de Remuneraciones, por espacio de noventa (90) días a Abdón Acero Capcha.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud – Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ